

# ¿Hay alternativa no escéptica al cognoscitivismo? A propósito de *¿Interpretación jurídica sin verdad?*, de Pierluigi Chiassoni

Isabel Lifante-Vidal\*

## Resumen

En este artículo se discute el trabajo “¿Interpretación jurídica sin verdad?” de Pierluigi Chiassoni, en el que se plantea la cuestión de si hay espacio para la verdad en el ámbito de la interpretación jurídica y en el que expresamente defiende las siguientes tesis: (1) la verdad empírica no es predicable del resultado de la actividad interpretativa (en sentido propio y función práctica) y (2) el cognoscitivismo es una concepción equivocada respecto a la naturaleza de la actividad interpretativa judicial. Las críticas que en este trabajo se presentan no son tanto respecto a estas dos tesis (que son compartidas), sino respecto al aparato metodológico que Chiassoni desarrolla para defender sus tesis y del cual parece querer extraer algunas consecuencias. Las discrepancias fundamentales que aquí se presentan con las tesis de Chiassoni lo son respecto a su concepción del Derecho como un sistema de normas (o de disposiciones y normas) y de la racionalidad práctica como una racionalidad puramente instrumental, que serían los presupuestos profundos en los que descansa su construcción.

**Palabras clave:** Pierluigi Chiassoni. Interpretación jurídica. Escepticismo interpretativo. Cognoscitivismo interpretativo. Constructivismo interpretativo.

---

\* Facultad de Derecho, Universidad de Alicante, Carretera San Vicente del Raspeig s/n, 03690, San Vicente del Raspeig, Alicante, España, Isabel.lifante@ua.es.

Este trabajo reproduce, con escasas modificaciones, la ponencia presentada en el workshop “¿Interpretación jurídica sin verdad?”, celebrado en el seno de las XXXIV *Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho: “Interpretación Jurídica”*, Buenos Aires, Argentina, 11-13 de noviembre de 2020. Agradezco a los participantes, en particular a Pierluigi Chiassoni, por la estimulante discusión sobre el tema. Para la realización de este trabajo he contado con el apoyo de los proyectos de investigación “Una teoría postpositivista del Derecho” (DER2017-86443-P) y “Argumentación, constitucionalismo jurídico y derechos” (PID2021-125387NB-I00), financiados por el Estado español.

### *Abstract*

This paper discusses the work “¿Interpretación jurídica sin verdad?” by Pierluigi Chiassoni, in which he raises the question of whether there is room for truth in the field of legal interpretation and in which he expressly defends the following theses: (1) empirical truth is not predictable from the result of interpretative activity (in its proper sense and practical function) and (2) cognitivism is a misconception regarding the nature of judicial interpretative activity. The criticisms presented in this paper are not so much with respect to these two theses (which are shared), but with respect to the methodological apparatus that Chiassoni develops to defend his theses, from which he seems to want to draw some consequences. The fundamental discrepancies presented here with Chiassoni’s theses concern his conception of Law as a system of norms (or provisions and norms) and practical rationality as purely instrumental rationality, which would be the deep presuppositions on which his construction rests.

**Keywords:** Pierluigi Chiassoni. Legal Interpretation. Interpretative Skepticism. Interpretative Cognitivism. Interpretative Constructivism.

## 1. Introducción

En su trabajo “¿Interpretación jurídica sin verdad?”<sup>1</sup>, que reproduce el primer capítulo (“Interpretación, verdad y la forma lógica del discurso interpretativo”) de su libro *El problema del significado jurídico*<sup>2</sup>, Chiassoni se plantea la cuestión de si hay espacio para la verdad en el ámbito de la interpretación jurídica. Las tesis que expresamente defiende el autor a este respecto podrían ser sintetizadas como sigue: (1) la verdad empírica no es predicable del resultado de la actividad interpretativa (en sentido propio y función práctica) y (2) el cognoscitivismo es una concepción equivocada respecto a la naturaleza de la actividad interpretativa judicial (como es obvio, esta segunda tesis puede verse como un corolario de la primera). Comparto completamente esas dos tesis sostenidas por Chiassoni, por lo que no voy a presentar ninguna objeción a las mismas; aunque sí realizaré alguna observación respecto al aparato metodológico que el autor expresamente desarrolla en su ponencia para defender sus tesis, y del cual parece querer extraer algunas consecuencias. De todos modos, como se verá, mis discrepancias fundamentales con Chiassoni lo son

---

<sup>1</sup> Texto presentado por Pierluigi Chiassoni a las XXXIV Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho: “Interpretación Jurídica”, Buenos Aires, Argentina, 11-13 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Chiassoni 2019.

respecto a los presupuestos profundos en los que descansa toda su construcción. En particular, respecto a su concepción del Derecho como un sistema de normas (o de disposiciones y normas) y de la racionalidad práctica como una racionalidad puramente instrumental. Dado que el objetivo que aquí se persigue es someter a discusión sus tesis, en lo que sigue me centraré sobre todo en estos aspectos en los que discrepamos y no tanto en los que acordamos.

## 2. Las tesis explícitas de Chiassoni

Comenzaré por el objetivo declarado de la ponencia de Chiassoni: sostener que en el ámbito de la interpretación jurídica (al menos, respecto a la interpretación en sentido propio y función práctica) no tiene cabida la verdad (empírica). Para identificar adecuadamente el alcance de sus tesis, Chiassoni hace uso de su gran capacidad analítica y va desentrañando los distintos sentidos en que, por un lado, podemos utilizar la expresión “interpretación jurídica” y, por otro lado, podemos hablar de “verdad” en relación con los resultados de la interpretación. En lo que sigue expondré, de manera muy sintética, su argumentación.

### 2.1. Respecto a los significados de la expresión “interpretación jurídica”

Chiassoni nos dice que cuando predicamos la verdad<sup>3</sup> (en cualquiera de los sentidos que a continuación veremos) de la interpretación jurídica nos referimos al resultado de la interpretación (a los enunciados interpretativos), y no directamente a la actividad interpretativa. Pero al mismo tiempo, llama la atención sobre el hecho de que la interpretación-resultado puede, a su vez, ser el resultado de distintos tipos de actividad. En este sentido, nuestro autor distingue tres tipos fundamentales de actividad interpretativa: la interpretación en sentido propio y con una función práctica; la interpretación en sentido propio y con una función cognoscitiva; y la interpretación en sentido impropio. A su vez, dentro de cada una de estas categorías, introduce algunas subcategorías. Veamos a continuación como las presenta Chiassoni.

La “interpretación en sentido propio y función práctica” puede ser, en su opinión, de dos tipos:

---

<sup>3</sup> Chiassoni distingue entre dos usos del adjetivo “verdadero”: en sentido clasificatorio y en sentido cualificatorio (Chiassoni 2019: 20-21). El primero, que equivaldría a genuino, auténtico o real, separaría lo que es (realmente) interpretación de lo que no; y sería al que hacen referencia expresiones del tipo “X es verdaderamente interpretación”. El segundo uso, el cualificatorio, separa aquellas interpretaciones que poseen la propiedad de ser verdaderas de acuerdo con algún estándar de verdad presupuesto; y sería el uso al que hacen referencia expresiones del tipo: “La interpretación X de Y es verdadera”. Es en este segundo uso de verdad en el que el trabajo de Chiassoni se centra.

- “Textual”. El resultado de la interpretación textual en sentido amplio sería un enunciado interpretativo que, en su sentido más explícito, podría formularse como sigue:

*La norma NEi es, o cuenta como, el significado jurídicamente **correcto** de la disposición Di de conformidad con (el que debería ser tomado como) el código interpretativo CIj, correcto todas las cosas consideradas, y el conjunto de recursos interpretativos RIj, correcto todas las cosas consideradas<sup>4</sup>.*

- “Metatextual”, que a su vez presupone o incorpora actividades de interpretación textual y cuyo resultado podrían ser enunciados de estatus institucional, de integración, de identificación de lagunas, antinomias o jerarquías.

Respecto a la “interpretación en sentido propio y función cognoscitiva”, Chiassoni señala que sus resultados pueden ser concebidos como “enunciados conjeturales”, que a su vez pueden ser de tres tipos:

- “De conjetura metodológica”, cuyo objetivo es construir el marco metodológico (y siguiendo a Kelsen se corresponderían con enunciados de forma disyuntiva hipotética).
- “De conjetura ideológica”, cuyo objetivo es construir el marco ideológico.
- “Creativos”, cuyo objetivo es construir el marco de innovación metodológica.

Por último, nos encontramos con lo que Chiassoni considera “interpretación en sentido impropio”, en la cual el agente no interpretaría el Derecho en un sentido propio, sino que llevaría a cabo otro tipo de actividades relacionadas con la interpretación. A su vez, aquí distingue tres tipos de esta actividad “interpretativa”:

- “Interpretación-detección”: el agente describe cómo otros han interpretado una disposición. Pueden ser de detección singular o general.
- “Interpretación-predicción”: el agente realiza predicciones sobre cómo otros interpretarán una disposición. Su resultado puede ser enunciados predictivos singulares o generales.
- “Interpretación-prescripción”: el agente prescribe cómo otros deberán interpretar una disposición. También pueden ser singulares o generales. De acuerdo con el rol institucional del intérprete estos enunciados pueden tener carácter imperativo o de consejo o recomendación.

## 2.2. Respecto a los significados de “verdad”

Chiassoni pone de manifiesto que, desde la perspectiva de un pluralismo alético amplio, el concepto de verdad puede ser entendido como verdad formal, verdad empírica, verdad pragmática o verdad sistémica. Salvo el primer sentido de verdad

---

<sup>4</sup> Chiassoni 2019: 25.

(el formal), los otros tres podrían tener aplicación a los enunciados interpretativos. Veamos cómo define estas tres categorías.

La “verdad empírica” consiste, en su opinión, «en la corrección (exactitud) de una información en relación con la experiencia»<sup>5</sup>. Este tipo de verdad sería predicable de enunciados descriptivos singulares, de enunciados predictivos singulares y de enunciados teóricos (leyes científicas...), que sólo de modo mediato dependen de la experiencia.

La “verdad pragmática” es entendida por Chiassoni como «la utilidad para la práctica: en la adecuación instrumental, de medio a fin, en relación con un conjunto de fines previamente definidos»<sup>6</sup>. Este tipo de verdad sería predicable –nos dice Chiassoni– tanto de enunciados teóricos, que pertenecen al ámbito del conocimiento empírico y la investigación científica, como de enunciados de prácticos que, en contraste, pertenecen al reino de la ética normativa<sup>7</sup>.

Por último, la “verdad sistémica” es entendida como la adecuación de parte-a-todo, dicho de otro modo, hace referencia a la compatibilidad en relación con un ‘todo’ o ‘sistema’ previamente identificado. Chiassoni distingue dos tipos de sistemas: los deductivos (formados por tres conjuntos de enunciados: normas primitivas, reglas de transformación y normas derivadas) y los retóricos (formados por disposiciones normativas y normas<sup>8</sup>). Se trata de una “clasificación” no excluyente, dado que nuestros sistemas jurídicos serían sistemas “mixtos”: deductivos y retóricos.

### 2.3. ¿Qué tipo de verdad podemos predicar de cada tipo de interpretación-resultado?

Pues bien, a partir de estas convenciones lingüísticas, Chiassoni está en condiciones de contestar a la pregunta que da sentido a su trabajo y que podría formular-

---

<sup>5</sup> Chiassoni 2019: 48.

<sup>6</sup> Chiassoni 2019: 51.

<sup>7</sup> Chiassoni 2019: 51.

<sup>8</sup> Para Chiassoni (2019: 56 ss.), siguiendo aquí la convención terminológica compartida por la Escuela Genovesa, las disposiciones normativas serían el elemento primitivo del sistema retórico; dichas disposiciones constituyen un conjunto finito de enunciados, normalmente establecidos por alguna autoridad. Mientras que las normas serían los enunciados derivados: las consecuencias retóricas de disposiciones normativas. La derivación de las normas a partir de las disposiciones depende de formas de razonamiento encaminadas a persuadir de su corrección. A su vez, Chiassoni considera que las disposiciones pueden ser de dos tipos: disposiciones sustanciales (relativas a deberes, derechos, poderes, privilegios...) y disposiciones metodológicas (enunciados con potencialidad expresiva de reglas de transformación del sistema retórico). Las disposiciones metodológicas se transforman en “reglas de transformación” a través de la acción del intérprete. Cuando un agente actúa como participante en un sistema retórico entran en juego dos tipos básicos de reglas de transformación: las reglas de traducción y las reglas de integración. Estas reglas determinan los criterios de verdad sistémica respecto de las normas de un sistema retórico.

se como sigue: ¿hay espacio para la verdad en la interpretación jurídica?

Chiassoni sostiene que, si nos referimos a enunciados interpretativos en sentido impropio, la verdad empírica podría aplicarse a los resultados de la interpretación-detección y a los de la interpretación-predicción. La verdad pragmática a su vez se podría referir tanto a los resultados de la interpretación-predicción como de la interpretación-prescripción. Mientras que la verdad sistémica se podría referir a los resultados de la interpretación-prescripción. Por lo que se refiere a los enunciados interpretativos en sentido propio y función cognoscitiva, sus resultados (la interpretación conjetural y la creativa) serían susceptibles de verdad pragmática y de una nueva categoría próxima a la verdad empírica a la que denomina verdad “experimental” y que depende tanto –nos dice Chiassoni– de que la información sobre la cual el experimento fue construido sea empíricamente verdadera, como de que los cálculos que realiza el investigador sobre la base de esta información sean “correctos” (lo que remite a la razón)<sup>9</sup>. Y, por último, Chiassoni considera que los resultados de ninguno de los dos tipos de interpretación en sentido propio y función práctica (la textual y la metatextual) son susceptibles de verdad empírica ni tampoco experimental. Solo podrían ser susceptibles de verdad pragmática y sistémica.

De modo que la “verdad empírica” sólo podría ser predicable de la interpretación-detección y de la interpretación-predicción (ambas resultado de actividades interpretativas en sentido impropio) y, en su variante de “verdad experimental”, también sería predicable de los resultados de la interpretación conjetural (interpretación en sentido propio y en función cognoscitiva).

Por su parte, la “verdad pragmática” podría referirse tanto a los resultados de la interpretación-predicción como de la interpretación-prescripción, así como de los enunciados interpretativos en sentido propio y función tanto cognoscitiva como práctica. Es decir, de todos los resultados de la actividad interpretativa, menos de los de la interpretación-detección.

Y, por último, la “verdad sistémica” se podría referir a los resultados de la interpretación-prescripción, así como de la interpretación en sentido propio y función práctica.

---

<sup>9</sup> Esta categoría de verdad “experimental” apenas es analizada por Chiassoni, pero si entiendo bien a lo que con ella se refiere, en el ámbito de los resultados de la actividad interpretativa conjetural (a la que pretende aplicarlo), esta categoría combinaría elementos de los tres sentidos de verdad (la empírica, la sistemática y la pragmática). En su opinión esta verdad experimental depende de que la información sobre la cual el experimento fue construido sea empíricamente verdadera, como de que los “cálculos” que realiza el investigador sobre la base de esta información sean “correctos” (lo que remite a la razón). Pero obviamente los “cálculos” que realiza un investigador en el ámbito de la interpretación no son –y creo que Chiassoni estaría de acuerdo conmigo– “cálculos” lógicos o matemáticos, y por lo tanto la “razón” a la que apelan no puede ser exclusivamente una razón formal, sino que incorporaran todo lo que Chiassoni considera como criterios que determinan la verdad sistémica y posiblemente también la pragmática.

## 2.4. La naturaleza de la interpretación judicial

La actividad interpretativa que llevan a cabo los jueces es una interpretación en sentido propio y en función práctica, por ello Chiassoni considera –aplicando lo que acabamos de ver– que no pueden ser objeto de verdad empírica (aunque sí de verdad pragmática o sistemática). De este modo, la teoría cognoscitivista sobre la interpretación judicial, sería incorrecta tanto en su versión integral como en la moderada.

El cognoscitivismo integral (o formalismo) sostendría que la interpretación textual, tal como los jueces la llevan a cabo, es siempre una cuestión de conocimiento objetivo (interpretar equivale a aferrar el verdadero significado de las disposiciones a efectos de su aplicación a casos individuales).

Sin embargo, para los no cognoscitivistas (que Chiassoni equipara a escépticos y realistas), la interpretación textual judicial no es nunca una cuestión de conocimiento, dado que involucra siempre algún componente de evaluación práctico y toma de decisión.

Por su parte, los eclécticos (o cognoscitivistas moderados) parten de la distinción casos fáciles/difíciles. Las disposiciones son enunciados en lenguaje natural que están dotados de significado objetivo proporcionado por convenciones lingüísticas; éstas pueden devenir insuficientes bajo la presión de ciertos casos individuales (los difíciles). En esas situaciones surge la indeterminación lingüística que solo puede ser sanada por medio de la discreción judicial.

Contra la concepción cognoscitivista, Chiassoni argumenta que la interpretación textual es una actividad práctica de toma de decisión, una actividad guiada por la adhesión a valores éticos e ideológicamente comprometida. Cuando los jueces dicen que una disposición tiene un determinado significado respecto a la regulación de un determinado caso ni simplemente detectan que alguien ha atribuido antes ese significado ni simplemente conjeturan; más bien determinan ese significado como el correcto a efectos de decidir el caso.

La interpretación textual tiene lugar dentro de los sistemas jurídicos, que son sistemas normativos retóricos (además de deductivos). El objetivo del juego es ‘derivar’ las consecuencias retóricas correctas a partir del conjunto de disposiciones dadas. Esta tarea no es una cuestión de deducción lógica a partir de premisas autoevidentes.

Contra la concepción ecléctica, Chiassoni señala que el hecho de que las disposiciones sean enunciados en lenguaje natural no prueba que su significado jurídicamente correcto equivalga a su significado lingüístico convencional; ni la indeterminación jurídica no equivale a indeterminación lingüística. La indeterminación metodológica y la ideológica van, en su opinión, mucho más allá de la mera indeterminación lingüística.

De esta exclusión del cognoscitivismo, tanto integral como moderado, Chiassoni parece deducir que la concepción adecuada para dar cuenta de la interpretación judicial es el no cognoscitivismo que él equipara al escepticismo.

### 3. Sobre las tesis y los presupuestos metodológicos explícitos de Chiassoni

Como he señalado al principio, comparto las tesis explícitas que defiende Chiassoni en este trabajo: la verdad empírica no es predicable de la interpretación en sentido propio y en función práctica, por lo que el cognoscitivismo no sería una tesis adecuada para dar cuenta de la actividad interpretativa judicial (pues ésta es una interpretación en sentido propio y función práctica). Sin embargo, tengo algunos desacuerdos puntuales con el aparato metodológico que, con extraordinaria capacidad analítica, Chiassoni despliega para defender dichas tesis y del que parece querer extraer algunas conclusiones. En primer lugar, creo que los distintos sentidos de actividad interpretativa se presentan artificialmente no sólo como categorías distintas, sino también como “separadas”, pudiendo provocar ciertos paralogismos, tales como falsas oposiciones<sup>10</sup>. En segundo lugar, al presentar las distintas concepciones que dan cuenta de la actividad interpretativa judicial, se presume que la única alternativa a la concepción cognoscitivista es el escepticismo.

#### 3.1. Sobre los distintos tipos de actividad interpretativa

Creo que el tipo “básico” de actividad interpretativa es la primera categoría analizada por Chiassoni, la de la “interpretación en sentido propio y función práctica”; y la considero “básica” en el sentido de que el resto de las actividades se definen en función de esta primera o al menos la presuponen. Como hemos visto, para Chiassoni se trata de una actividad práctica de toma de decisión, una actividad guiada por la adhesión a valores éticos e ideológicamente comprometidos. No se trata simplemente de detectar que alguien ha atribuido ese significado ni simplemente de conjeturar, sino más bien de “determinar ese significado como el correcto”. En este sentido, la forma en que Chiassoni presenta, en su forma más explícita, el enunciado interpretativo resultado de la actividad interpretativa textual sería la siguiente:

*La norma NEi es, o cuenta como, el significado jurídicamente **correcto** de la disposición Di de conformidad con (el que debería ser tomado como) el código interpretativo CIj, correcto todas las cosas consideradas, y el conjunto de recursos interpretativos RIj, correcto todas las cosas consideradas<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Tomo el concepto de paralogismo de Vaz Ferreira (1979), que lo caracteriza como aquel tipo de falacias que, a diferencia de los sofismas, consisten en errores involuntarios, cometidos o inducidos por confusiones a menudo inadvertidas; pertenecerían a esta categoría, por ejemplo, las falsas oposiciones, las falsas precisiones, la extrapolación de los esquemas verbales a la realidad de las cosas o el tratamiento de las cuestiones normativas (cuyas soluciones pueden ser graduables y suelen implicar ponderaciones) como si fueran fácticas o explicativas (susceptibles de soluciones únicas y precisas). Un análisis detallado de las aportaciones de Vaz Ferreira sobre los paralogismos puede verse en Vega Reñón (2008, pp. 630 ss.).

<sup>11</sup> Chiassoni 2019: 25.

Ahora bien, yo creo que esta caracterización –con la que estaría esencialmente de acuerdo– oculta el aspecto más relevante de dicha actividad: la actividad interpretativa es una actividad de naturaleza argumentativa que se dirige a justificar la adscripción de significados jurídicos. Eso implica que la toma de “decisión”, que Chiassoni coloca en el centro de su caracterización, es sólo el último paso de una actividad compleja, que obviamente implica más cosas que una mera elección: la actividad interpretativa requiere un primer paso que establezca las posibilidades interpretativas (el marco interpretativo en terminología de Chiassoni), compare los argumentos o razones en favor de cada una de ellas y acabe optando por una: aquella cuyos argumentos se consideren más sólidos.

Si nos fijamos, la forma del enunciado interpretativo que nos ofrece Chiassoni incorpora una pretensión de corrección: se trata de un enunciado que establece que, de conformidad con el código interpretativo considerado correcto, el atribuido es “el significado” jurídico correcto a adscribir a la disposición objeto de interpretación. Esto concuerda con mi visión de la actividad interpretativa como encaminada a justificar la atribución de un determinado significado a una disposición. Pero es importante percatarse de que un enunciado interpretativo de este tipo vendría a ser equivalente a un enunciado del tipo “D debe ser entendido como N”, o “Es mejor entender D en el sentido N que en cualquier otro sentido”, o aún: “los argumentos que avalan el significado atribuido son, en el caso en cuestión, mejores que los que avalan significados alternativos”. Pero esto necesariamente implica que el intérprete que formula ese enunciado en algún sentido se compromete con la corrección del mismo, de manera que cuando un jurista formula un enunciado interpretativo de este tipo, necesariamente asume que ese significado debería también ser asumido por otros participantes en el Derecho (obviamente, siempre que se den las mismas circunstancias). Se trata de una exigencia del principio de universalidad como requisito de racionalidad de la argumentación. Lo contrario sería incurrir en una contradicción pragmática equivalente a que, en el ámbito teórico, alguien dijera: “El gato está sobre el tejado, pero yo no lo creo”. De este modo, la interpretación en sentido propio y función práctica incorpora también en alguna medida una función “prescriptiva” (que Chiassoni considera característica de una de las actividades interpretativas en sentido impropio) que estaría implícita (por supuesto con distinta intensidad dependiendo de la posición institucional del sujeto que la realiza) en toda actividad interpretativa en sentido propio y función práctica<sup>12</sup>.

El otro tipo de actividad interpretativa en sentido propio que Chiassoni analiza es la “interpretación con función cognoscitiva”. Para comenzar, quiero mostrar mis dudas respecto a la conveniencia de utilizar la calificación de “cognoscitiva”

---

<sup>12</sup> Quizás a esta misma idea es a la que se refiere Ruiz Manero (2012) al sostener que la interpretación jurídica tiene una dimensión de ajuste de mundo a palabras (del presente al futuro). Luego volveremos sobre ello.

para cubrir el tipo de actividad al que Chiassoni quiere referirse. Dicha terminología (que coincide con el calificativo que utiliza para caracterizar a las concepciones de la interpretación que aceptan la aplicación de la verdad empírica para sus enunciados interpretativos) parece referirse sólo a una actividad de detección de interpretaciones realizadas por otros (que Chiassoni consideraría –correctamente en mi opinión– como no propiamente actividad interpretativa, sino que sería una actividad descriptiva de las interpretaciones realizadas por otros). Sin embargo, Chiassoni pretende incluir en esa categoría también una actividad dirigida a “construir” conjeturas que determinen el marco de posibles significados, atendiendo tanto a los distintos códigos interpretativos aceptados de hecho en una comunidad jurídica, como a aquellos que el intérprete considera que deberían poder aceptarse, que sería el caso de los enunciados interpretativos que Chiassoni denomina “creativos” y cuyo objetivo sería construir el marco de “innovación metodológica”. Las actividades que desembocan en la formulación de estos enunciados interpretativos difícilmente podrían ser calificadas en mi opinión como cognoscitivas; pues, como el propio Chiassoni acepta implican llevar a cabo argumentaciones a partir de los distintos códigos interpretativos que exigen argumentaciones, dirigidas –en palabras de Chiassoni– a “persuadir de su corrección”<sup>13</sup>. Como antes he señalado (en nota a pie de página) la categoría de verdad “experimental” que en opinión de Chiassoni sería la aquí aplicable estaría mucho más lejos de la verdad empírica de lo que este autor parece presuponer.

Podría pensarse que la calificación de “cognoscitiva” para este tipo de interpretación pretende oponerse al primer tipo de interpretación que es calificada como “práctica”; pero de nuevo nos encontraríamos aquí con una falsa oposición. Creo que la actividad interpretativa jurídica en sentido propio (en cualquiera de las dos modalidades que Chiassoni distingue) se caracteriza no sólo por su objeto (disposiciones o textos jurídicos), sino por realizarse en el seno de la práctica jurídica, con el objetivo práctico de ayudar –en alguna medida– a conformar la práctica jurídica (se trata, como ya he sostenido en otras ocasiones, de una actividad participativa en la práctica en la que se incardina). La interpretación jurídica no es simplemente una interpretación de textos (de textos jurídicos), sino una interpretación en el seno de una práctica normativa vinculada a textos. La actividad interpretativa jurídica está encaminada (aunque sea mediatamente) a resolver problemas prácticos: a determinar qué se debe o puede hacer en un determinado contexto normativo. Por supuesto que podemos –e incluso debemos– distinguir, a efectos analíticos entre las actividades que Chiassoni incorpora bajo el rótulo “interpretación con función cognoscitiva” y “con función “práctica”, o por usar la terminología de Guastini, interpretación “cognitiva” y “decisoria”<sup>14</sup>; pero también podemos –y debemos– señalar su continuidad: cuando los juristas se plantean de qué distintas maneras

---

<sup>13</sup> Chiassoni 2019: 56.

<sup>14</sup> Guastini 2014.

puede entenderse una disposición lo hacen directa o indirectamente como paso previo a analizar los argumentos a favor o en contra de cada una de ellas para poder elegir una de ellas como la “mejor”, la más acorde con los valores y fines que se le atribuyen a la práctica jurídica. Por supuesto, no tienen por qué ser los mismos participantes los que lleven a cabo las dos etapas del proceso interpretativo: un juez puede tomar como punto de partida los distintos significados posibles que un jurista teórico (u otros juristas prácticos: jueces, abogados...) habían señalado para una disposición; pero lo que quiero señalar es que sin tomar en consideración que la actividad interpretativa jurídica se desempeña en el seno del Derecho, que es una práctica social encaminada a resolver problemas prácticos, no se entenderá adecuadamente la naturaleza de la actividad interpretativa jurídica<sup>15</sup>.

### 3.2. Sobre las concepciones de la interpretación judicial

La crítica de Chiassoni está dirigida contra la concepción cognoscitivista de la interpretación judicial (como prototipo de interpretación jurídica en sentido propio y función práctica), tanto en lo que considera su versión radical (el formalismo) como en su versión moderada (el eclecticismo). Como ya he señalado, estoy de acuerdo con que el cognoscitivism no es una concepción adecuada de la interpretación jurídica, porque dicha concepción plantearía la actividad interpretativa como un asunto teórico y no práctico, olvidando los aspectos valorativos que necesariamente implica dicha actividad<sup>16</sup>. Ahora bien, la única alternativa que Chiassoni parece encontrar al cognoscitivism es el escepticismo (que es la única concepción a la que considera como no cognoscitivista). Pero se trata, en mi opinión, de una falsa oposición. Es posible ser “no cognoscitivista” en materia de interpretación, sin por ello asumir el escepticismo. De este modo, hay muchos ejemplos de concepciones de la interpretación que estarían de acuerdo en sostener que la interpretación no es nunca una cuestión de mero conocimiento teórico, dado que involucra siempre algún componente práctico, de evaluación y toma de decisión, pero que difícilmente calificaríamos de escépticas. Conuerdo con Chiassoni en que la propuesta de Hart, y del cognoscitivism moderado que este autor representaría, no supone en realidad una tercera opción, puesto que presentaría a la actividad interpretativa en unos casos como actividad puramente cognoscitiva (en los casos fáciles) y en otros como actividad puramente volitiva (en los casos difíciles). Pero creo que existe otra

---

<sup>15</sup> Sobre esta cuestión ya me ocupé al comentar un libro de otro representante de la Escuela Genovesa de la interpretación (*Interpretar y argumentar*, de Riccardo Guastini), en el que expresamente sostiene que el género al que pertenece la interpretación jurídica es el de la interpretación de textos. Cfr., Lifante Vidal 2016.

<sup>16</sup> Esa es una de las tesis que sostengo en mi libro *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo* (Lifante Vidal 2018). El objetivo principal de este libro es precisamente defender una concepción ni cognoscitivista ni escéptica de la interpretación jurídica.

posible lectura de en qué puede consistir una “teoría intermedia” que en mi opinión resulta mucho más plausible. Estoy pensando en las teorías de autores como Dworkin (2007 y 2014), MacCormick (2010), Nino (1994) o Atienza (2013). Todos ellos sostendrían concepciones que yo he calificado como “constructivistas” y que no serían ni cognoscitivistas ni escépticas.

Juan Ruiz Manero (2012), en el epílogo a una discusión con Guastini sobre el escepticismo interpretativo sostenido por este autor, comentaba que el criterio clasificador que este autor utiliza para las teorías interpretativas (y que creo que es el mismo que asume Chiassoni) depende exclusivamente de si los enunciados pueden o no ser calificados como verdaderos (en sentido empírico): para el cognoscitivismo siempre pueden serlo; para el escepticismo, nunca; y para el eclecticismo, en algunas ocasiones sí y en otras no. Pero esta clasificación presupone –dice Ruiz Manero– considerar que la única dirección de ajuste relevante para los enunciados interpretativos es necesariamente de palabras (los propios enunciados interpretativos) a mundo (el lenguaje del legislador), pero ello dejaría fuera a todas las concepciones:

que entienden que la empresa interpretativa *se orienta a justificar* (y no a descubrir) la adscripción de significados que se consideran correctos como fundamento de las decisiones aplicativas futuras. Para una concepción de la interpretación de este género, la dirección de ajuste más relevante de los enunciados interpretativos es la que va del futuro (las decisiones aplicativas) al presente (los propios enunciados interpretativos) o, si se quiere, la que va de mundo a palabras. Y el ajuste de presente a pasado, de palabras (los enunciados interpretativos) a mundo (los textos jurídicos) es, en estas concepciones, solo un ingrediente de un proceso argumentativo complejo que se entiende como orientado a proporcionar fundamentos justificados para las decisiones aplicativas futuras<sup>17</sup>.

Para todas esas concepciones, a las que yo califico de constructivistas, la actividad interpretativa judicial (en los casos difíciles) sería una actividad de naturaleza argumentativa, dirigida a justificar el significado que se considera que se ha de atribuir a una determinada disposición jurídica. Desde esta perspectiva, la interpretación judicial no sería, por tanto, ni un mero acto de conocimiento (como pretenden los cognoscitivistas) ni tampoco un mero acto de voluntad (como afirman los escépticos), aunque puede contener algo de ambas actividades en las diversas etapas o momentos del proceso interpretativo (se inicia con actos cognoscitivos y finalizará con la adopción de una decisión), pero lo interesante es lo que hay entre esos dos momentos: se trata de una actividad argumentativa<sup>18</sup>, inserta en el ámbito

<sup>17</sup> Ruiz Manero 2012: 210-211.

<sup>18</sup> En este punto querría hacer dos matizaciones. La primera es que me estoy refiriendo aquí exclusivamente al sentido de interpretación que Gianformaggio califica como actividad “dianoética” (o Wróblewski, interpretación en sentido estricto) y que implicaría la existencia de una duda sobre el significado a atribuir. Pero hay que ser conscientes de que en ocasiones hablamos también de interpretación en un

más amplio del razonamiento práctico general. Si adoptamos –como creo que debe hacerse– una concepción de la actividad interpretativa como actividad argumentativa “racional”, ello nos lleva a considerar que, por un lado, se trata de una actividad orientada a un fin, es decir, que sirve a un propósito; y, por otro lado, que existen criterios para evaluar una argumentación, considerándola como buena o mala, o mejor o peor que otra.

Para contestar a la pregunta a propósito de en qué consisten estos criterios de comparación de la “bondad” de la interpretación judicial (una vez excluida la verdad empírica), aquéllos que nos permiten comparar la bondad de los distintos posibles códigos interpretativos aplicables en terminología de Chiassoni, deberemos entonces determinar en primer lugar cuál es el propósito de tal actividad (para qué interpretamos el Derecho) y en segundo lugar determinar en qué consisten los criterios que nos permitan evaluar dichas interpretaciones (y que estarán en función de la respuesta dada a la primera pregunta). Si la actividad interpretativa es una actividad conformadora de la práctica jurídica y el intérprete judicial es sin lugar a dudas un participante de la práctica<sup>19</sup>, el objetivo que perseguirá será el mismo que cualquier otro participante en dicha práctica: su conservación y mejora. Si aceptamos lo anterior, la pregunta a propósito de cómo interpretar el Derecho nos remite a una cuestión previa: qué es lo que hace valioso al propio Derecho. El Derecho se interpreta para atribuirle un sentido en aquellos casos en que, *prima facie*, admite más de una posible lectura y la comparación entre estas distintas interpretaciones *prima facie* posibles que compiten entre sí ha de hacerse atendiendo a los propios valores que el Derecho pretende realizar.

Los criterios de corrección en el ámbito de la actividad interpretativa judicial nos remiten entonces a la cuestión a propósito de qué es lo que dota de valor al Derecho, a la necesidad de contar con lo que hemos visto<sup>20</sup> que Dworkin denomina un “concepto aspiracional” de Derecho y que sería el que usamos al describir una virtud política específica: el ideal de Estado de Derecho<sup>21</sup>. La interpretación ha de encajar en los materiales jurídicos (el significado a atribuir ha de estar dentro de los posibles atendiendo a las reglas semánticas, a los propósitos, a la reconstrucción

---

sentido distinto (al que Gianformaggio calificaría como “noético”) consistente en captar el significado de algo, que no requiere llevar a cabo actividad argumentativa. Cfr. Gianformaggio 1987: 90 ss. y Wróblewski 1992: 87 ss. La segunda matización es que al afirmar que la actividad interpretativa es una actividad argumentativa no quiero decir que esa argumentación que se requiere para interpretar sea en todos los casos hecha explícita en una motivación de la decisión.

<sup>19</sup> Más discutible sería la situación de otros intérpretes; estoy pensando no tanto en la doctrina, sino en los abogados litigantes. Sobre estas distintas posiciones institucionales de los intérpretes me he ocupado recientemente (Lifante Vidal 2020).

<sup>20</sup> Véase *supra* la nota 14.

<sup>21</sup> Se trata, por supuesto, de un concepto controvertido, para el que encontramos diversas concepciones que compiten entre sí, más o menos formalistas. En un trabajo anterior (Lifante Vidal 2013) me comprometo con una particular concepción del mismo.

sistemática de los materiales). Ir más allá sería inventar el Derecho, no interpretarlo. Aquí radica la relevancia de la dimensión autoritativa en la interpretación. Ahora bien, cuando estos argumentos avalan varias posibilidades interpretativas, la tarea del juez intérprete sigue sometida a Derecho, teniendo que optar por la mejor interpretación: aquella que hace de esos materiales jurídicos autoritativos el mejor ejemplo posible de Derecho, es decir, el que lo presenta como más justo. De modo que una concepción constructivista de la interpretación jurídica como la que yo sostengo nos reenvía aquí a la necesidad de contar con una teoría de la justicia, lo que implica una integración de las distintas esferas de la racionalidad práctica: Derecho, moral y política. Esto nos lleva al siguiente apartado.

#### 4. Sobre los presupuestos implícitos de Chiassoni

Como acabo de exponer, en mi opinión la interpretación jurídica es una actividad de naturaleza argumentativa inserta en el ámbito más amplio del razonamiento práctico general. Por tanto, un buen abordaje de esta actividad descansa, por un lado, en una adecuada concepción de la racionalidad práctica, y, por otro lado, de las peculiaridades del objeto a interpretar (el Derecho). Y donde creo que se encuentran mis verdaderos desacuerdos con las tesis de Chiassoni es precisamente en los presupuestos implícitos que este autor sostiene respecto al Derecho y a la racionalidad práctica.

A la hora de caracterizar una concepción del Derecho hay dos variables a tomar en cuenta<sup>22</sup>. Por un lado, la variable relativa a la *idea* de Derecho que se sostiene; en este sentido, nos encontramos con dos posibilidades: para unas concepciones, el Derecho sería visto fundamentalmente como un sistema o conjunto de normas, o de disposiciones y normas<sup>23</sup>, mientras que, para otras, el Derecho sería visto como

<sup>22</sup> En este punto sigo muy de cerca la posición de Atienza (cfr., por ejemplo, Atienza 2017: esp. cap. I).

<sup>23</sup> Y que coincidiría con lo Dworkin denomina concepto “taxonómico” de Derecho. Para este autor, deben diferenciarse diversos conceptos de Derecho: un concepto “sociológico”, un concepto “taxonómico”, un concepto “doctrinal” y un concepto “aspiracional” de Derecho, aunque recalca que existen múltiples conexiones entre ellos (Dworkin 2007: 11 ss. y 243 ss.). El primero, el concepto “sociológico”, sería el que hace referencia a un determinado tipo de estructura social de carácter institucional; se trata de un concepto criteriológico, aunque obviamente impreciso. El concepto “taxonómico” de Derecho sería aquel que se utiliza para clasificar una regla o principio particular como norma jurídica en vez de norma de otro tipo; tras este concepto subyace la visión del Derecho como un conjunto finito de estándares que Dworkin rechaza: «la noción del Derecho como un conjunto de estándares concretos que en principio podemos individualizar y contar –llega a decir– me parece una ficción escolástica» (Dworkin 2007: 15). Por su parte, el concepto “doctrinal” es el que usamos para determinar qué es lo que exige, prohíbe o permite el Derecho de alguna jurisdicción en particular; es este concepto el que nos interesa cuando discutimos lo que Dworkin considera como “las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas” (como es sabido, Dworkin utiliza un concepto excesivamente amplio de verdad, que se aparta de usos lingüísticos arraigados, y con el que simplemente estaría apuntando a la pertinencia de hablar de “corrección” respecto de las pretensiones que se erigen en ese ámbito, cfr. Dworkin 2014: 539, nota 46).

una práctica social, como una actividad. Esta segunda idea supone que el Derecho no puede verse como un mero conjunto de estándares o de normas (y ello aunque ampliásemos la tipología para incorporar los principios u otro tipo de enunciados); desde esta perspectiva el Derecho no es contemplado –como le gusta señalar a Manuel Atienza– como algo acabado, como un mero artefacto, sino que se trata de una actividad, una empresa o práctica social, orientada a la persecución de ciertos fines considerados valiosos y que, como tal, está en permanente construcción. Las primeras concepciones (las “sistemáticas”) priman el aspecto estructural y organizativo del fenómeno jurídico, mientras que las segundas dan mayor relevancia a los aspectos teleológicos y valorativos del mismo. Por otro lado, la segunda variable es la relativa a si estas concepciones se adhieren o no a la tesis positivista de la separación conceptual entre el Derecho y la moral. Pese a lo que pudiera considerarse a primera vista, estas dos variables son relativamente independientes, de modo que sería posible sostener una idea del Derecho como conjunto de normas y defender al mismo tiempo una conexión conceptual entre el Derecho y la moral y, a la inversa, se podría también sostener una idea del Derecho como práctica social, pero mantener una concepción positivista del Derecho (pensemos, por ejemplo, en el caso del segundo Ihering).

Yo me adhiero, a diferencia de Chiassoni<sup>24</sup>, a una idea del Derecho que lo concibe como una práctica social (no como un mero sistema de disposiciones y normas) y a una concepción postpositivista (o no positivista) del Derecho; una concepción que –sin negar la tesis de las fuentes sociales del Derecho– sostendría que desde ciertas perspectivas no puede mantenerse la separación conceptual entre el Derecho y la moral (aunque ello no sea obstáculo para que, desde otras perspectivas, dicha distinción pueda ser completamente operativa). Y una de las perspectivas desde las que no puede mantenerse la separación es precisamente aquella que se interesa por la interpretación del Derecho.

Creo que la distinción entre el Derecho y la moral no puede verse como una dicotomía que divide al mundo (ésta sería la imagen que ofrece la “ideología de la separación” –la terminología es de Atienza– a la que se adhieren muchos positivistas). El Derecho tiene una relativa autonomía frente a la moral: no puede confundirse con ella, pero tampoco puede entenderse sin ella. En particular, el Derecho en un Estado constitucional (que es el que nos interesa) no puede verse exclusivamente como un instrumento para lograr cualesquiera objetivos sociales, sino que incorpora

---

Por último, el concepto “aspiracional” sería el que usamos al describir una virtud política específica. Este último concepto, que sería al que nos referimos cuando hablamos del ideal de Estado de Derecho, es obviamente un concepto controvertido para el que encontramos concepciones más formalistas o sustantivistas. Estos dos últimos conceptos, el “doctrinal” y el “aspiracional”, no cumplirían –dice Dworkin– una función criteriológica, sino interpretativa y ambos revestirían una especial trascendencia filosófica.

<sup>24</sup> Como hemos visto, para Chiassoni el Derecho sería un sistema, de naturaleza mixta, deductivo y retórico, compuesto por disposiciones emanadas por autoridades y que, a través de distintas reglas de traducción o transformación, se convierten en normas.

valores morales. Y, en el concreto ámbito de la interpretación, es imposible determinar qué establece un determinado Derecho respecto a algún asunto mínimamente controvertido (por ejemplo, respecto a los límites constitucionalmente admisibles de la libertad de expresión, o respecto a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo) sin tomar en consideración cómo debería ser el Derecho.

Por lo que se refiere a la racionalidad práctica, Chiassoni mantiene una concepción muy restrictiva de la misma, limitándola a una mera racionalidad instrumental (de medios a fines), excluyendo así a la discusión ética (sobre los propios fines o valores) del ámbito de la racionalidad práctica. En este sentido, cuando Chiassoni define la noción pragmática de verdad, que sería –en su opinión– la que se ocupa de la evaluación racional de normas y de juicios de valor éticos, señala que se ocupa simplemente de su «evaluación desde el punto de vista de la racionalidad instrumental, o la de medio a fin»<sup>25</sup>. Y de ahí que, aunque este autor maneje el concepto de corrección y lo incorpore a la forma estándar de los enunciados interpretativos, dicha corrección es siempre relativa a ciertos fines y valores, respecto a los cuales parece asumir implícitamente que no cabe ninguna evaluación racional, sino una mera adhesión basada en una decisión “subjetiva”, en el sentido de arbitraria o carente de razones<sup>26</sup>. Esta postura se basa en el escepticismo ético presupuesto por este autor. Yo sostengo, sin embargo, un objetivismo moral mínimo.

¿En qué consistiría este objetivismo? En este punto, mi postura coincide con la sostenida por Atienza<sup>27</sup>, quien considera que el objetivista (a diferencia del absolutista) expone sus juicios a la crítica racional, adhiriéndose a una concepción falibilista de la corrección en materia moral. Los valores que se atribuyen a ciertas acciones o estados de cosas no son arbitrarios, y por lo tanto no dependen de una mera preferencia personal o compartida con un determinado grupo, sino que se justificarían, en último término, porque ayudan a satisfacer necesidades básicas de los individuos o a proveerles de las capacidades indispensables para desarrollar una vida buena. Atribuir a estas razones un carácter “objetivo” equivale simplemente a considerar que es posible una discusión racional (controlable intersubjetivamente) sobre estos asuntos<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Chiassoni 2019: 52.

<sup>26</sup> Cuando se califica un juicio como “subjetivo”, dicho calificativo puede tener dos sentidos. El primero –contra el que no se puede objetar nada– hace referencia a que proviene de un sujeto (podríamos decir que aquí subjetivo equivale a “personal”), mientras que el segundo sentido sería equivalente a carente de razones, o “arbitrario”. Es importante percatarse de que el primer sentido de “subjetivo” no implica necesariamente el segundo: el hecho de que un juicio valorativo sea –podríamos decir– necesariamente personal no implica que sea también “arbitrario”. Creo que los escépticos lo que hacen es considerar equivalentes ambos sentidos de “subjetivo” sin aportar razones para justificar dicha equiparación.

<sup>27</sup> Atienza 2017: VIII. En el núm. 46 de la revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho* pueden encontrarse varios artículos a propósito de cómo entender (y los problemas que plantea) la propuesta de objetivismo mínimo que defiende Manuel Atienza y a la que yo aquí me adhiero. Véase, en particular, González Lagier (2023) y Misseri (2023).

<sup>28</sup> En un sentido similar, Rawls señala que «decir que una convicción moral es objetiva, equivale

Este objetivismo apela por tanto a la idea de imparcialidad, en la línea de todos los constructivismos de inspiración kantiana. Ahora bien, como también señala Atienza<sup>29</sup>, las aproximaciones meramente procedimentalistas, dado que no incorporan ningún criterio sustantivo, acaban teniendo problemas para justificar las propias reglas del discurso. Para superar este déficit, este autor propone acudir a la tesis de Nagel, según la cual hay pensamientos que no pueden verse como exclusivamente ‘nuestros’: «si es que en alguna medida pensamos, debemos pensar en nosotros, individual y colectivamente, como sometiéndonos al orden de las razones, más que creándolo»<sup>30</sup>.

Y así, del mismo modo que en el ámbito teórico nos “sometemos a” (no tenemos más remedio que admitir), entre otras, la creencia en la existencia del mundo exterior; en el ámbito práctico, nos dice Atienza, no tendríamos más remedio que admitir, siguiendo de nuevo la estela kantiana, la idea de dignidad, la consideración de cada persona como un fin en sí misma. Aceptar esta idea presupone considerar que no sólo hay razones relativas al agente (que serían las que derivan de sus propios intereses y compromisos) y que, por tanto, somos capaces de adoptar una actitud imparcial, que es lo que en último término necesitamos para superar el escepticismo en materia de racionalidad práctica.

## Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.
- Dworkin, R. (2007). *Justice in robes* (2006) trad. esp. *La justicia con toga*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons.
- Dworkin, R. (2014). *Justice for hedgehogs* (2011) trad. esp. *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Gianformaggio, L. (1987). *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 4, 87-108.
- González Lagier, D. (2023). *El barón y el tábano. Sobre los límites del argumento trascendental y el objetivismo moral*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 46, 187-207.

---

a decir que hay razones suficientes para convencer a todas las personas razonables de que es válida o correcta» (Rawls 2000: 245).

<sup>29</sup> Atienza 2017: 212 ss.

<sup>30</sup> Nagel 2001: 155.

- Guastini, R. (2008). *Nuovi Studi sull'interpretazione*, Roma, Aracne.
- Guastini, R. (2014). *Interpretare e argomentare* (2011) trad. esp. *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lifante Vidal, I. (2013). *Seguridad jurídica y previsibilidad*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 36, 85-105.
- Lifante Vidal, I. (2016). *Interpretar y/o argumentar*, «Eunomía. Revista en cultura de la legalidad», 10, 303-311.
- Lifante Vidal, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Lifante Vidal, I. (2019). *Una breve réplica a los comentaristas de Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, «Anuario de la sociedad chilena de filosofía jurídica y social», n. 35, 155-174.
- MacCormick, N. (2010). *Argumentación e interpretación en el Derecho*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 33, 65-78.
- Misseri, L.E. (2023). *Manuel Atienza y el laberinto de su objetivismo moral mínimo: constructivismo metaético y dignidad humana*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 46, 297-319.
- Nagel, T. (2001). *The Last Word* (1997) trad. esp. *La última palabra. La razón ante el relativismo y el subjetivismo*, trad. P. Margallo y Marcelo Alegre, Barcelona, Gedisa.
- Nino, C.S. (1994). *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel.
- Rawls, J. (2000). *Lectures on the History of Moral Philosophy*, Cambridge, Harvard University Press.
- Ruiz Manero, J. (2012). *Epílogo: Interpretación jurídica y direcciones de ajuste*, en «Discusiones», 11, 203-219.
- Vaz Ferreira, C. (1979). *Lógica viva*, en Id., *Lógica viva. Moral para intelectuales*, Venezuela, Biblioteca Ayacucho, 3-190.
- Vega Reñón, L. (2008). *Paralogismos. Una contribución de C. Vaz Ferreira al análisis de la argumentación falaz*, «Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho», 31, 625-640.
- Wróblewski, J. (1992). *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer Academic Publisher.